



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO

El Comité Canario de Monitores y Entrenadores (en adelante CCME) es el órgano que atiende y organiza el funcionamiento de este colectivo y le corresponde, bajo la supervisión y dependencia del Presidente de la Federación Canaria de Ajedrez (en adelante FCA) el gobierno, representación y administración de las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FCA desarrolladas en el presente Reglamento.

Artículo 2º. COMPOSICIÓN

1. El CCME estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un número de entre uno y seis vocales.
2. Los miembros del CCME han de ser técnicos con titulación válida emitida por la FCA, la Federación Española de Ajedrez (FEDA) o la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), y habrán de tener residencia habitual en Canarias.
3. El Presidente del CCME será designado por el Presidente de la FCA.
4. El Secretario y los vocales serán designados por el Presidente de la FCA a propuesta del Presidente del CCME.
5. Los miembros del CCME cesan en sus funciones por, renuncia, dimisión, sanción disciplinaria efectiva, incapacidad para desempeñar el cargo o remoción por el Presidente de la FCA o por decisión de la mitad más uno de los miembros del CCME. Su mandato expira en el momento en que el Presidente de la FCA cesa en sus funciones.

TITULO II. COMPETENCIAS

Artículo 3º. COMPETENCIAS TÉCNICO-ORGANIZATIVAS

Son competencias del CCME:

1. Elaborar y aprobar el Presupuesto Económico para su elevación a la Junta Directiva de la FCA.
2. Decidir sobre asuntos propios de la gestión y funcionamiento, proponiendo el precio de la licencia federativa de técnicos.
3. Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad del colectivo de técnicos.



4. Programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FCA. Plantear propuestas a la Junta Directiva de la FCA, su Presidente o al Director Técnico para el mejor desarrollo de la actividad de los técnicos.
5. Cooperar con los distintos Comités de Técnicos, si los hubiere, de las Federaciones insulares y Delegaciones.
6. Proponer al presidente de la FCA quienes son los técnicos con derecho a los diferentes títulos.
7. Proponer en su caso, los monitores y entrenadores que participarán en pruebas nacionales e internacionales, para su solicitud a los organismos correspondientes, controlando y comprobando los requisitos exigibles.
8. Homologar, total o parcialmente, a instancia de parte, los títulos o diplomas otorgados por otras Federaciones o de naturaleza análoga.
9. Designar a los técnicos en las actividades oficiales de ámbito autonómico y nacional donde se tenga competencia.
10. Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
11. Elaborar las actas de las reuniones que celebren.
12. Redactar y aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FCA, será incluida en la Memoria de Actividades de la FCA a presentar a la Asamblea General.

Artículo 4º. COMPETENCIAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN

1. Programar y controlar todos los cursos de Técnicos auspiciados por la FCA, bien sea encaminados a la obtención del título o a su reciclaje. Supervisándolos en caso de ser organizados por las Federaciones insulares, Delegaciones u otras entidades.
2. Elaborar u homologar el material docente para estos cursos.
3. Calificar las pruebas, controles o exámenes que para la obtención de títulos se celebren, designando a los examinadores.
4. Supervisar las pruebas o cursos de ámbito nacional, que por delegación de la FEDA se celebren dentro de las Islas Canarias.



TITULO III. ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5º. EL PRESIDENTE

1. El Presidente del CCME será miembro nato de la Junta Directiva de la FCA.
2. En caso de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente del CCME podrá ser sustituido provisionalmente por el Primer Vocal y, de no ser posible, por el vocal de mayor edad.

Artículo 6º. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE.

Serán competencias del Presidente del CCME las siguientes:

1. Proponer al Presidente de la FCA el nombramiento del Secretario y de los Vocales que formarán parte del Comité.
2. El Secretario del Comité asistirá a las reuniones con voz y voto, se encargará de elaborar las actas y realizará las funciones administrativas que le sean asignadas. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario, el Presidente nombrará su sustituto entre los demás vocales.
3. Representar al CCME en cuantas instancias sean necesarias.
4. Dirigir y coordinar las actividades del CCME de acuerdo con las directrices emanadas de la Reglamentación vigente, del Presidente de la FCA y su Junta Directiva.
5. Convocar y presidir las reuniones del CCME y velar por la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 7º. RÉGIMEN DE REUNIONES

1. El CCME se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, se convocará a instancias del Presidente de la FCA, del Presidente del CCME o a propuesta de al menos la mitad de sus miembros.
2. Necesariamente deberá reunirse para elaborar y aprobar la Memoria Anual de actividades, así como el presupuesto del año siguiente, para ser presentados a la Junta Directiva de la FCA, con antelación suficiente a la celebración de las asambleas que los deban de aprobar.
3. Las decisiones en el CCME se tomarán por mayoría simple siempre que asista un mínimo de tres miembros.



TITULO IV. TÉCNICOS FEDERADOS Y TITULACIONES

Artículo 8º. LOS ENTRENADORES Y MONITORES FEDERADOS

1. Son entrenadores y monitores federados todos los técnicos con título de la FCA y con su correspondiente licencia inscrita en la FCA, en las condiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos. Igualmente tendrán la condición de técnicos federados aquellos que posean una titulación, nacional o internacional, siempre que cumplan con lo establecido por estas reglas para los técnicos autonómicos.
2. Todos los técnicos deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de la condición de federado.
3. Para tener derecho a participar en las actividades indicadas en el artículo 9.3, la licencia debe haberse tramitado antes de la convocatoria de dichas actividades.
4. El precio de la licencia anual será acordado por la Asamblea General de la FCA, a propuesta de la CCME, por sus competencias establecidas en el Título II, Artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 9º. DERECHOS DE LOS MONITORES Y ENTRENADORES FEDERADOS

Todo técnico-monitor federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

1. Renovar su licencia de anual, pudiendo realizar el trámite en cualquier momento del año.
2. Presentarse a las convocatorias para actuar como técnico de las actividades que se establezcan.
3. Ser designado como técnico, con el grado de competencia que se fije, en las actividades autonómicas, provinciales o aquellas otras en que la FCA o sus Federaciones Insulares y Delegaciones tengan intervención directa, participen en la organización o subvencionen de alguna forma, sin perjuicio de las normas establecidas en cada convocatoria.
4. Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
5. Percibir remuneración económica de cualquier especie.
6. Ser propuesto como Técnico Nacional o Internacional si cumple los requisitos establecidos por la FEDA o FIDE.
7. Si resulta designado para cualquier actividad, no podrá ser recusado por los interesados o participantes en la misma.



8. Impartir cursos de técnicos de las categorías que su titulación le permita, bien en su totalidad o en alguna de las materias programadas, siempre que sea elegido por la organización del mismo y cumpla con los requisitos establecidos por el CCME.

Artículo 10º. OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS FEDERADOS

1. Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida y, específicamente las leyes deportivas, Estatutos y Reglamentos de la FCA, FEDA y FIDE.
2. Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas del CCME.
3. Someterse al régimen disciplinario de la FCA.
4. Si, previa solicitud, resulta designado para una actividad, no podrá abstenerse de participar en la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el CCME.
5. Elaborar los informes de las actividades en que participe en la forma y plazos establecidos.

Artículo 11º. DE LOS TÉCNICOS DESIGNADOS PARA LAS ACTIVIDADES

1. Se remitirá el informe a la FCA, para el CCME y en la forma que éste haya establecido previamente, en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la actividad.
2. Si se perciben honorarios, éstos no serán abonados hasta que la FCA considere aprobado el informe de la actividad.
3. La designación de los técnicos para las actividades oficiales autonómicas o de ámbito autonómico o superior rango, corresponderá al CCME, que la efectuará previa convocatoria pública dirigida a todos los técnicos federados, contemplando los requisitos que considere oportunos, y que como mínimo serán los siguientes:
 - Se garantizará la igualdad de oportunidades.
 - Se tendrá en cuenta la rotación.
 - Se valorarán principalmente los méritos por currículum.
4. La convocatoria deberá contener, como mínimo los siguientes datos:
 - a. Se indicarán claramente las plazas convocadas: número de técnicos principales y, si se convocan, técnicos auxiliares.
 - b. Se comunicarán las fechas de la actividad y honorarios a percibir.
5. La designación de los técnicos para las actividades oficiales de cada provincia, las de ámbito insular o de inferior rango corresponderá a los Comités de Técnicos



Provinciales o en su defecto a las Federaciones Insulares o Delegaciones. El CCME instará a estos órganos a que la convocatoria previa sea pública entre todos los técnicos de su ámbito con garantías similares a las del apartado 3 de este Artículo 11.

6. Los técnicos designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la actividad con suficiente antelación para hacerse cargo de los pormenores de la misma.

Artículo 12º. DE LOS TÍTULOS

1. Los títulos de Monitor o Entrenador de la FCA serán otorgados por el Presidente de la FCA, a propuesta del CCME, en un plazo máximo de treinta días desde la fecha de recepción de la propuesta.

2. El CCME propondrá al Presidente de la FCA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución de dichos títulos, como máximo treinta días después de haber superado la última prueba necesaria para ello.

3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FCA, la no concesión del título solicitado, indicando los motivos.

4. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título solicitado en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FCA en un plazo de veinte días desde la fecha en que se le debería haber concedido el título. Este resolverá en un plazo de diez días.

5. Si la concesión del título se produce posteriormente al comienzo de la temporada, y el interesado tramita su licencia en un plazo de quince días desde la fecha de recepción de la notificación de haber sido expedido el título, tendrá derecho a solicitar su designación para las actividades de la temporada que aún no se hayan celebrado.

Artículo 13º. DE LOS TÍTULOS NACIONALES E INTERNACIONALES

1. A solicitud del interesado, el CCME, previa comprobación de la documentación y requisitos necesarios establecidos por la FEDA o la FIDE, propondrá a la Junta Directiva de la FCA la tramitación del título de Monitor o Entrenador Nacional o Internacional del solicitante.

2. Para que el CCME pueda admitir a trámite una solicitud serán necesarios los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante sea técnico federado.
- b. Que la solicitud vaya acompañada por los certificados que acrediten debidamente la realización de cada una de las pruebas o normas aducidas, así como todos los requisitos exigidos por la FEDA o FIDE.



3. La Junta Directiva de la FCA solicitará dicho título ante la FEDA, quién remitirá a la FIDE la solicitud en el caso del título internacional, mediante acuerdo en la primera reunión que celebre, posterior a la propuesta del CCME. De esta solicitud se remitirá copia al interesado.

4. Si el CCME o la Junta Directiva de la FCA acuerdan no tramitar ante la FEDA la solicitud, deberán comunicarlo al interesado inmediatamente, indicando los motivos. En este caso, sin perjuicio de los recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir ante el Presidente de la FCA en un plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación. Este resolverá en un plazo máximo de diez días.

TITULO V. OBTENCION DEL TITULO DE MONITOR O ENTRENADOR

Artículo 14º. TITULACIONES CANARIAS SON

Las titulaciones en la FCA son las siguientes:

1. Entrenador Autonómico FCA
2. Monitor Superior Autonómico FCA
3. Monitor Base Autonómico FCA
4. Instructor FCA

Artículo 15º. REQUISITOS PREVIOS

Para ser candidato a la obtención de estos títulos serán requisitos obligatorios los siguientes:

1. Ser español, o residente en España, mayor de 18 años y gozar de todos los derechos civiles. La persona con 16 años que supere todas las pruebas y reúna todos los requisitos recibirá el título al cumplir 18, pudiendo ejercer como habilitado en prácticas hasta ese momento. Excepcionalmente el responsable del CCME podrá permitir a una persona con 14 o 15 años participar en un curso y examinarse.
2. Poseer, el rating ELO FIDE que indique el Art. 16.
3. Acreditar la participación en un curso de formación oficial de un número mínimo de horas según el Art. 17.
4. Superar una prueba teórica escrita de la FCA.
5. Acreditar Práctica como monitor de un número mínimo de horas.
6. Para solicitar un título se deberá poseer el grado inferior salvo en Monitor Base Autonómico FCA y salvo celebración conjunta de un curso de Base y Superior.
7. Para solicitar el título de Entrenador Autonómico FCA se deberá tener el título de Monitor Superior y el ELO y horas de práctica correspondientes.



Artículo 16º. REQUISITO DE RATING ELO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS

Deberán cumplirse las condiciones siguientes:

1. Para obtener el título de Monitor Base Autonómico FCA se deberá acreditar haber participado en torneos y competiciones de ajedrez.
2. Para obtener el título de Monitor Superior Autonómico FCA se deberá acreditar un rating superior a 1.500 ELO FIDE.
3. Para obtener el título de Entrenador Autonómico FCA se deberá acreditar un ELO, FIDE de 1900 puntos salvo en los casos en que expresamente se indique.
4. Será válido acreditar haber poseído el ELO exigido en el pasado. En el supuesto de no alcanzar el ELO necesario se otorgará el título cuando se alcance el mismo.

Artículo 17º. CURSOS DE PREPARACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO TEÓRICO

1. Los cursos de preparación teórica serán organizados por la FCA. Ésta podrá delegar en otras entidades la organización que, en todo caso, estará siempre bajo su supervisión y responsabilidad.
2. Las peticiones deberán ser realizadas por las Federaciones insulares o Delegaciones de ajedrez.
3. Un club, u otra entidad, podrá organizar un curso siempre que canalicen su petición a través de una Federación o Delegación.
4. Los temarios de los cursos deben aprobarse en el CCME.
5. Los temas a abordar en los diferentes cursos para poder acceder a la titulación deben realizarse en el CCME. Estos temarios deben presentarse a la asamblea o Junta de Gobierno de la FCA para su aprobación.
6. De igual manera se pondrá un número de horas prácticas para acreditar la formación adecuada del monitor. Establecer dicho número de horas también es competencia del CCME.
7. El examinador será designado por el CCME.